

DOCTOR
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)

E.S.D

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONADO: PERSONERÍA DE BELLO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC

ACCIONANTE: ALEJANDRA PAREJA CORREA,

ASUNTO: PRESENTACIÓN DE TUTELA

ALEJANDRA PAREJA CORREA, identificada con cédula de ciudadanía, **1.144.168.289**, portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado **343763** del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la presente instauró, **ACCION DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana, reglamentado en el decreto 2591 de 1991, en contra de la **PERSONERÍA DE BELLO**, dirección Carrera 50 No. 51-00, Bello – Antioquia, teléfonos 6046047935 y cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es comunicaciones@personeriabello.gov.co y gestiondocumental@personeriabello.gov.co y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dirección Carrera 16 No. 96 -64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfonos 6013259700 y línea nacional 019003311011 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cns.gov.co; solicito que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política, atiendan mi solicitud con protección diferencial, por encontrarme en debilidad manifiesta por ser madre cabeza de hogar y por lo tanto se tutelen mis derechos fundamentales “al mínimo vital”, “al efecto útil de las listas de elegibles” al “debido proceso Administrativo”, al de “igualdad de acceso al desempeño de funciones públicas y cargos del Estado”, al derecho al “trabajo”, para que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, expida la **autorización** de uso de lista de elegibles del empleo **No. 110195** para proveer vacante del “empleo igual o equivalente” de Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, basándose en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta mi debilidad manifiesta, el principio de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica, interés legítimo en la carrera administrativa, respeto al mérito y la transparencia, por ser quien por puntaje en concurso abierto de méritos en las dos listas de elegibles tiene mayor puntuación, estos principios están consagrados en la Constitución Política de Colombia,

HECHOS

PRIMERO: Mediante el Acuerdo No. **20191000006106 del 24 de mayo del 2019, modificado por los Acuerdos Nos. 20191000007306 del 16 de julio de 2019 y 20191000009076 del 19 de noviembre de 2019**, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO**, proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019, se ofertaron los siguientes empleos públicos,

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el Área Jurídica (5 vacantes).
- OPEC 110193: Técnico Administrativo en Gestión Presupuestal y Talento Humano (2 vacantes).
- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el Área de Sistemas (1 vacante).
- OPEC 108827: Técnico Administrativo en el de Gestión Documental (1 vacante).

SEGUNDO: El 28 de febrero del 2021, se realizaron las pruebas escritas del concurso.

TERCERO: El 11 de noviembre del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución No. 10063, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa”.*

En dicha resolución se resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa, así:***

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	98701123	CARLOS AUGUSTO	TAMAYO LOPERA	66.10
2	1017204129	ADA JEIMY	OROZCO URAN	66.07
3	1128398109	DENCY CATALINA	VILLA GOMEZ	64.90
4	1128434248	ROBINSON ALEJANDRO	VARELA PRESIGA	64.26
5	1040751089	DIEGO ALEJANDRO	GUTIERREZ NARVAEZ	64.23
6	1152461433	ABDIEL	MATEUS HERRERA	64.09
7	1017244462	ANDRÉS MATEO	CHOACHÍ JARAMILLO	62.81
8	43168899	CAROLINA	SIERRA YABUR	62.65
9	1144168289	ALEJANDRA	PAREJA CORREA	62.03

(…)”.

CUARTO: El 10 de febrero del 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió resolución 1257, *Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Personería de Bello (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones”.*

En el artículo Tercero de la parte resolutive de dicha resolución se expuso lo siguiente:

“(…) **ARTÍCULO TERCERO. -Modificar el Artículo 1° de la Resolución No. 10063 del 11 de noviembre de 2021**, el cual conforme lo previsto en la parte considerativa de la presente decisión quedará así:

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	98701123	CARLOS AUGUSTO	TAMAYO LOPERA	66.10
2	1017204129	ADA JEIMY	OROZCO URAN	66.07
3	1128398109	DENCY CATALINA	VILLA GOMEZ	64.90
4	1128434248	DIEGO ALEJANDRO	GUTIERREZ NARVAEZ	64.23
5	1040751089	ABDIEL	MATEUS HERRERA	64.09
6	1017244462	ANDRÉS MATEO	CHOACHÍ JARAMILLO	62.81
7	43168899	CAROLINA	SIERRA YABUR	62.65
8	1128434248	ROBINSON ALEJANDRO	VARELA PRESIGA	62.30
9	1144168289	ALEJANDRA	PAREJA CORREA	62.03

(…)”

QUINTO: Por lo tanto, a partir de la resolución 1257 del 10 de febrero del 2023, “*por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de Personería de Bello (Antioquia), respecto de un (1) elegible, en el marco del Proceso de Selección No. 1332 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019 y se adoptan otras determinaciones*”; el concursante **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, paso de ocupar el cuarto puesto a ocupar el octavo puesto, quedando en hipótesis por fuera de los cinco puestos ofertados, sin embargo hasta los primeros días del mes de marzo al consultar la página web de la personería de Bello, en el apartado del talento humano se encontraba que **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, sí se había posesionado en el cargo de Técnico Administrativo:

1



¹ <http://www.personeriabello.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios> hasta el mes de marzo del 2024

Al encontrarse **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, en el octavo puesto en la lista de elegibles, en posesión del cargo de Técnico Administrativo Jurídico, me facultaba inmediatamente a mi **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, como la siguiente a ocupar puesto igual o equivalente dentro de la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello.

SEXTO: Al percatarme de esta situación y ante la posibilidad de que en la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello, existiera un cargo igual o equivalente a Técnico Administrativo Jurídico OPEC **110195**, empleo para el cual concurse; empecé a escrudñar los actos administrativos en donde se reformaba la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello, los acuerdos celebrados y su pagina web en donde se vislumbraba la planta de cargos. Para el mes de enero del 2024, mes en donde radique mi primer derecho de petición solicitando de manera clara información respecto a la planta de cargos y la calidad bajo la cual los funcionarios adscritos habían sido posesionados.

Al 30 de enero del 2024, fecha en la que radiqué mi primer derecho de petición encontré que, existía (1) una vacante que estaba siendo ocupada en calidad de encargo por **ANA PATRICIA MONSALVE MARULANDA (E)**, quien por méritos es quien gano el puesto de secretaria ejecutiva, esto a la fecha se puede vislumbrar en la Página web de la Personería Municipal de Bello:²



18 julio 2023, 3:17 pm

Directorio de funcionarios

Ana Patricia Monsalve Marulanda

Cargo: Técnica Administrativa (E)

Correo electrónico: anamonsalve@personeriabello.gov.co

Oficina: Asuntos Disciplinarios

Teléfono: 604 7944 Ext. 1532

PARTICIPA

SEPTIMO: El 11 de noviembre del 2021, la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución 10070 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 108827, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - Personería de Bello (Antioquia) del Sistema General de Carrera Administrativa, así:*

² Pantallazo tomado de <http://www.personeriabello.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios>

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	45488592	JAQUELINE	HERNANDEZ BARRAZA	71.41
2	1020409262	LEIDY MARCELA	HINCAPIE ARANGO	58.49
3	1040744014	SARA JEANNETTE	TORRES ATEHORTUA	54.03
4	1014271832	JULIANA	ESCOBAR LOPEZ	53.89
5	1216713785	GERALDINE	SANTAMARIA VILLA	53.84
6	1128479942	DIANA CAROLINA	MOSCOSO BERMUDEZ	48.92

Este cargo es el que en la actualidad se encuentra siendo ocupado por encargo por **ANA PATRICIA MONSALVE MARULANDA (E)**, quien por méritos es quien gana el puesto de secretaria ejecutiva en concurso de mérito anterior al realizado en el año 2019.

OCTAVO: El 30 de enero del 2024, envíe derecho de petición a la Personería Municipal de Bello, en donde solicitaba:

*“(…) PRIMERO: Solicito que, conforme a la lista de elegibles publicada por la Resolución 1257 del 10 de febrero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; se me informe las personas y/o posiciones que ocuparon las cinco posesiones de las vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa.***

SEGUNDO: Basándome en el Artículo 6 de la Ley 1960 de 2019:

“(…) ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
- 2 (...)
- 3 (...)

*4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad Solicito a la Personería Municipal de Bello, me informe si existen vacantes nuevas, iguales, similares o equivalentes según Artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 648 de 2017, a la descrita en el empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa.***

TERCERO: En el evento de existir vacantes nuevas, iguales, similares o equivalentes a la descrita en el empleo **denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa;** solicito me informen el número de vacantes existentes en la actualidad no provistas en la planta global de la Personería Municipal de Bello (...).”

NOVENO: La respuesta a la petición radicada con el 323585351502 es la siguiente:

PRIMERO: Solicito que, conforme a la lista de elegibles publicada por la Resolución 1257 del 10 de febrero del 2023 de la Comisión Nacional del Servicio Civil; se informe las personas y/o posiciones que ocuparon las cinco posesiones de las vacantes(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Respuesta. Las personas que ocuparon las posesiones fueron nombradas y posesionadas para ocupar el cargo TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, con esto las vacantes ofertadas se encuentran ocupadas por quienes ganaron las posiciones.

SEGUNDO: Solicito a la Personería Municipal de Bello, me informe si existen vacantes nuevas, iguales, similares o equivalentes según Artículo 2.2.11.2.3 del decreto 1083 de 2015, modificado por el decreto 648 de 2017, a la descrita en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa

Respuesta. No existen vacantes, nuevas iguales similares o equivalentes, toda vez que los cargos de la planta de cargos existente en la personería Municipal de Bello fueron puestas en el PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO y ocupadas en su totalidad

TERCERO: En el evento de existir vacantes nuevas, iguales, similares o equivalentes a la descrita en el empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195, PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, del Sistema General de Carrera Administrativa; solicito me informen el número de vacantes existentes en la actualidad no provistas en la planta global de la Personería Municipal de Bello

Respuesta. Las vacantes ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -PERSONERÍA DE BELLO, se encuentran ocupadas por quienes ganaron el derecho en desarrollo del concurso.

De llegarse a generar una novedad en relación con las vacantes ofertadas en la OPEC 100195, se procederá de acuerdo a lo establecido en la Ley 909 y los actos emitidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

De esta respuesta se puede observar una mala fe como autoridad administrativa y es alarmante la situación, pues la Personería Municipal de Bello, es una de las Entidades que vigila que los derechos fundamentales sean cumplidos por las demás entidades, incluso en su respuesta otorgada se puede configurar delito de falsedad ideológica en documento público, según concepto ³120031 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

“(…) Conforme a lo expuesto y atendiendo la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, no será procedente que la entidad o el servidor público en respuesta a un derecho de petición de información suministre información falsa, de tal forma, que si en el presente caso la respuesta a la petición de información no reúne los requisitos anteriormente indicados, se está vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición, y por lo tanto, el peticionario puede acudir a la acción de tutela para que un Juez de la República le garantice dicho derecho, ordenando a la respectiva entidad o funcionario que le dé cumplimiento al mismo.

Es pertinente precisar, que de si se suministra información falsa en respuesta a un derecho de petición se tipifica el delito de falsedad ideológica en documento público. (…).

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=131461>

se tiene una respuesta con información que según como cite en los anteriores hechos no es verídica, pues la Personería Municipal **MINTIO** al asegurar que,

“(...) No existen vacantes, nuevas iguales similares o equivalentes, toda vez que los cargos de la planta de cargos existentes en la personería Municipal de Bello fueron puestas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO y ocupadas en su totalidad (...)”.
negrilla y subrayados propios.

Las vacantes ofertadas en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO, se encuentran ocupadas por quienes ganaron el derecho en desarrollo del concurso.
negrilla y subrayados propios (...)”.

Debido a que, al 14 de febrero del 2024, fecha en que la Personería de Bello, emitió esta respuesta, el puesto de Técnico Administrativo Gestión Documental se encontraba siendo ocupado en calidad de encargo por **ANA PATRICIA MONSALVE MARULANDA (E)**, quien por méritos es quien gano el puesto de secretaria ejecutiva, y para el año 2014 ya se encontraba vinculada a la entidad como Secretaría Ejecutiva, por lo tanto sí existía un cargo que no estaba siendo ocupado por quien gano el concurso de méritos PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO y que haya concursado por el empleo con OPEC 108827.

Además, este hecho se demuestra en respuesta a petición con radicado 2024-PMB-00554-004 del 14 de marzo del 2024, en donde la Personería Municipal de Bello informa que,

“(...) La OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental: respecto a esta vacante, se han hecho los nombramientos en estricto orden de mérito de acuerdo con la lista de elegibles, sin embargo, los mismos han sido rechazados por los candidatos (...)
negrilla y subrayados propios.

Por lo que, al 14 de febrero del 2024, todos los puestos no habían sido ocupados en su totalidad por quienes ganaron el concurso de méritos, como aseguraron en respuesta otorgada a mi petición.

DECIMO: Al descubrir que la Personería Municipal de Bello, estaba incumpliendo con su mandato constitucional y legal, como lo son proporcionar información verídica en las respuestas de las peticiones otorgadas y el de proveer todos los cargos existentes con las listas de elegibles vigentes; el 29 de febrero del 2024, con la intención que el cargo de Técnico Administrativo Gestión Documental, **FUERA PROVISTO** con quien se encontraba como próxima elegible de cargo equivalente, radique derecho de petición a la Personería Municipal de Bello, en donde solicite:

“(...) Realicen nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de ALEJANDRA PAREJA CORREA, en el Cargo Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello (...)
negrilla y subrayados propios.

DECIMO PRIMERO: El 01 de marzo del 2024, **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, se posesiono al cargo de Personero Municipal de Sopetrán, tal y como se observa en las Páginas oficiales de Facebook de la Personería y Concejo Municipal de Sopetrán; también se aporta en el acápite de pruebas, copia de la citación a presentación de entrevista a **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, para proveer el cargo de Personero Municipal de Sopetrán para el periodo 2024-2028 y lista de elegibles consolidado 100% para el cargo de personero municipal de Sopetrán, expedidos por el Concejo Municipal de Sopetrán y en donde se individualiza, identifica y se puede constatar que quien ocupó el primer lugar y se posesiono el 01 de marzo del 2024, como personero municipal de Sopetrán, es **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, identificado con cedula de

ciudadanía **1.128.434.248**, misma persona que ocupó el octavo puesto en la lista de elegibles en el puesto con **OPEC 110195** (Técnico Administrativo en el área jurídica) y mismo individuo que se posesionó por ganar concurso de méritos a dicho empleo público perteneciente a la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello.

4



DECIMO SEGUNDO: La Constitución Política determina en su Artículo 128:

“(...) ARTICULO. 128.- Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (...)”.

Por lo que, **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA** al haber ganado por concurso de méritos el puesto de Personero Municipal de Sopetrán y haberse posesionado en el mismo, no podía seguir ocupando el empleo público de Técnico Administrativo Jurídico, *Código 367, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 110195; dejando de esta manera este empleo público vacante en la planta de cargos de la PERSONERÍA DE BELLO.*

DECIMO TERCERO: En el mes de febrero del 2024, la Personería Municipal de Bello, realizó proceso de encargo 001 de 2024 – Profesional Universitario de su

⁴ <https://www.facebook.com/personeriasopetran/> y <https://www.facebook.com/ConcejoSopetran/>

planta de cargos, en el que **CARLOS AUGUSTO TAMAYO LOPERA, ABDIEL MATEUS HERRERA, DENCY CATALINA VILLA GÓMEZ y ADA JEIMY OROZCO URÁN**, participaron en este proceso de encargo, estos funcionarios son los mismos que ocuparon las cuatro primeras posiciones en la lista de elegibles del empleo con OPEC **110195**.

Quien gano este puesto fue ADA JEIMY OROZCO URAN, se puede observar que Ada Jeimy, fue quien ocupo el segundo puesto en la lista de elegibles del empleo con OPEC **110195**, Técnico Administrativo Jurídico.

5



DECIMO CUARTO: En el mes de marzo y a pesar de que la Personería de Bello, ya tenía previo conocimiento que yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, en condición de elegible de la lista del empleo con **OPEC No. 110195**, estaba solicitando que dicha entidad territorial realizara su obligación legal y utilizara las listas de elegibles vigentes para proveer en su totalidad las vacantes que a la fecha no habían sido ocupadas por quienes ganaron el concurso de mérito.

En el mes de marzo del 2024, la Personería Municipal de Bello, omitiendo su deber legal de proveer la totalidad de los cargos con las listas de elegibles vigentes, realizó varios nombramientos en los puestos de cargos de Técnico Administrativos, puestos iguales y/o equivalentes al que yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, desde el mes de enero estoy pretendiendo de manera directa se me poseione por múltiples peticiones enviadas a esta entidad. las personas que se encuentran actualmente posesionados en estos cargos no han ocupado alguna de las listas de elegibles de los puestos ofertados en el PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 – PERSONERÍA DE BELLO.

6



⁵ <http://www.personeriabello.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios>

⁶ <http://www.personeriabello.gov.co/tema/directorio-de-funcionarios>



12 marzo 2024, 9:59 am
Dirección de funcionarios
ERIKA YULIETH BAENA RIOS
Cargo: Técnica Administrativa
Correo electrónico: erikabaena@personariabello.gov.co
Teléfono: 604 79358
Oficina: Gestión Documental

PARTICIPA



18 julio 2023, 3:17 pm

Dirección de funcionarios

Ana Patricia Monsalve Marulanda

Cargo: Técnica Administrativa (E)

Correo electrónico: anamonsalve@personariabello.gov.co

Oficina: Asuntos Disciplinarios

Teléfono: 604 7944 Ext. 1532

PARTICIPA

Se constata que la fecha de actualización y creación de tres de estos cargos fueron el 12 de marzo del 2024.

DECIMO QUINTO: El 14 de marzo del 2024, (2) dos días después de realizar cambios y actualizaciones de la planta de cargos y publicarlas en la página web de la Personería Municipal de Bello, por radicado 2024-PMB-00554-004, la Personería Municipal de Bello, dio respuesta a mi petición realizada el 29 de febrero del 2024 e informo que:

“(...) nótese que en la convocatoria 2019, se ofertaron la totalidad de vacantes de la Personería de Bello, incluidos los Técnicos Administrativos que son nueve (9), los cuales se discriminan en 4 empleos (OPEC), así:

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el área Jurídica (5 vacantes)
- OPEC 110193: Técnico Administrativo en gestión presupuestal y talento humano. (2 vacantes).
- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el área de sistemas (1 vacante)
- OPEC 108827: Técnico en el de Gestión Documental (1 vacante).

Ahora bien, una vez terminado el proceso de selección por mérito para proveer los cargos de la Personería de Bello, la Comisión Nacional de Servicio Civil conforme las listas de elegibles para cada uno de los cargos ofertados, las cuales, una vez en firme, han sido la base para realizar todos los nombramientos de la Entidad, por lo que, a la fecha, los cargos Técnico Administrativos, se encuentran de la siguiente manera:

- OPEC 110195: Técnico Administrativo en el área Jurídica: han sido provistas las 5 vacantes en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.
- OPEC 110193: Técnico Administrativo en gestión presupuestal y talento humano. Han sido provistas las 2 vacantes en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.
- OPEC 110196: Técnico Administrativo en el área de sistemas: ha sido provista en carrera administrativa, de acuerdo con la lista de elegibles.
- OPEC 108827: Técnico Administrativo en Gestión Documental: Respecto a esta vacante, se han hecho los nombramientos en estricto orden de mérito de acuerdo con la lista de elegibles, sin embargo, los mismos han sido rechazados por los candidatos, por lo que a la fecha la Entidad se encuentra adelantando los trámites pertinentes ante la CNSC, para hacer uso de la lista con la persona que sigue e el orden de mérito, dado que la lista de elegible de esta vacante aún se encuentra vigente.

Así pues, respecto a la solicitud presentada por usted, es preciso indicarle que las cinco (5) vacantes de la OPEC 110195 (Técnico Administrativo en el área jurídica) a la cual usted se presentó y hace parte de la lista de elegibles, ya se encuentran provista con los candidatos que superaron el concurso en estricto orden de mérito.

Por su parte, la vacante de la OPEC108827 (Técnico Administrativo en Gestión Documental) respecto de la cual usted solicita el nombramiento, por tratarse de un cargo similar, fue ofertada en la convocatoria territorial 2019 y tiene conformada su propia lista de elegibles, la cual aún se encuentra vigente, por lo tanto para proveer dicha vacante se debe hacer uso de la misma; en consecuencia, no resulta procedente acceder a su petición de ser nombrada y posesionada en el cargo de TÉCNICO ADMINISTRATIVO, Código 367, Grado 3 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello (...)

DECIMA SEXTA: Según la respuesta otorgada por la Personería de Bello, existe una sola vacante para *La OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental*; Según esta respuesta otorgada por la Personería Municipal de Bello, se concluye que, no todos los cargos se encuentran siendo ocupados por quienes ganaron el concurso de méritos del proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019, todo esto porque se han hecho varios nombramientos (en plural) y los mismos han sido rechazados (en plural), por lo tanto, ya se superó el primer y segundo puesto en orden de la lista de elegibles.

Hasta cuando yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, inicie con las peticiones a la Personería Municipal de Bello, dicha entidad no había iniciado ante la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, el trámite administrativo para proveer dicha vacante con su respectiva lista de elegibles. Esta afirmación se demuestra por respuesta otorgada de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC a la Personería Municipal de Bello, fechada el 26 de marzo del 2024 y donde autoriza el uso de la lista de elegible para la tercera posición la elegible SARA JEANNETE TORRES ATEHORTUA en el empleo con OPEC 108827.

DECIMA SEPTIMA: El 21 de marzo del 2024, radique nuevo derecho de petición a la Personería Municipal de Bello solicitando:

“(...) Realicen nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de ALEJANDRA PAREJA CORREA, en el Cargo Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello. Teniendo en cuenta que ostento condición de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de hogar de un menor de cinco (5) años y que soy la próxima y primera de puntuación en la lista de elegible de un empleo equivalente (...)”.

DECIMO OCTAVO: El 04 de abril del 2024, la Personería Municipal de Bello por radicado 2024-PMB-00679-004 dio respuesta a mi petición, indicando que:

“(...) Para poder dar respuesta de fondo a su asunto se elevó a su asunto comunicación a la Comisión Nacional del Servicio Civil para saber el estado de la OPEC 108827 en lo referente al uso de la lista de elegibles.

El día 26 de marzo del 2024, se recibe respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil con radicado 2024RS044293, donde autorizan el uso de la lista de elegibles para la persona SARA JEANNETE TORRES ATEHORTUA, con ocasión a la novedad de retiro de la señora LEIDY MARCELA HINCAPIE ARANGO, y continuar con el nombramiento de la elegible y demás actuaciones administrativas y reportarlas como lo establece la Circular 008 de 2021.

Teniendo como soporte la respuesta dada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la lista de elegibles de la OPEC 108827 se procederá a hacer uso de la misma teniendo en cuenta la posición dentro de ella.

Proceso Selección	Nº. Empleo	Nº. Empleo OPEC	Nº. de Inscripciones	Nº. de Elegibles	Estado	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO	108827		023180-400.0003-10870	14443 - 1	ACTIVA	11 nov. 2021	16 jun. 2023	

Mostrando 1 - 1 de 1 elemento(s).

Puesto	Tipo de Empleado	Nº. Identificación	Nombres	Apellido	Puntuaje	Fecha Nacimiento	Tipo Servicio
1	Cátedra de Castellano	41481702	JACQUELINE	HERNANDEZ BARRAZA	71.41	28 nov. 2021	Formosa Individual
2	Cátedra de Castellano	1020409262	LEIDY MARCELA	HINCAPIE ARANGO	58.49	28 nov. 2021	Formosa Individual
3	Cátedra de Castellano	1040744014	SARA JEANNETTE	TORRES ATEHORTUA	54.03	28 nov. 2021	Formosa Individual
4	Cátedra de Castellano	1014271833	EDUANA	ESCOBAR LOPEZ	53.89	24 nov. 2023	Formosa Individual
5	Cátedra de Castellano	1218713789	CERALDINE	SANTAMARIA VELA	53.84	18 jun. 2023	Formosa Individual
6	Cátedra de Castellano	1128478942	DIANA CAROLINA	MOSCOYO RODRIGUEZ	48.81	18 jun. 2023	Formosa Individual

Razón por la cual, no es posible acceder a su petición, teniendo en cuenta que la lista de OPEC 108827 aún se encuentra activa y con personas con derecho a ser nombradas.

Para mayor información se anexa comunicación recibida de la Comisión Nacional del Servicio Civil (...)

DECIMO NOVENO: Anudado lo anterior y según la puntuación de cada una de las listas de elegibles y teniendo en cuenta que los empleos Técnico Administrativo Jurídica y Técnico Administrativo en Gestión Documental, son empleos equivalentes y que el empleo con La OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental, dentro de los requisitos de estudio y experiencia acepta la formación y experiencia jurídica y yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, acredite la formación académica y experiencia laboral en jurídica en la plataforma SIMO, para el concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO**, proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019.

Yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, soy quien meritoriamente sigue en el orden de puntuación según ambas listas de elegibles, pues se tiene que según Resolución 10070 del 11 de noviembre del 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, el segundo y tercer puesto del concurso para proveer el empleo con la OPEC 108827: Técnico Administración en Gestión Documental, no superan los 60.00 como puntuación.

2	1020409262	LEIDY MARCELA	HINCAPIE ARANGO	58.49
3	1040744014	SARA JEANNETTE	TORRES ATEHORTUA	54.03

Mientras que yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, ocupante del puesto número nueve (9) en la lista de elegibles del empleo con la OPEC 110195, según la Resolución No. 10063 del 11 noviembre del 2021 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, tengo como puntuación 62.03.

9	1144168289	ALEJANDRA	PAREJA CORREA	62.03
---	------------	-----------	---------------	-------

VIGÉSIMO: Yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, me encuentro en debilidad manifiesta, debido a que soy madre cabeza de hogar de un menor de (6) seis años de edad, por lo tanto, rogué a la Personería de Bello atender esta situación con proporcionalidad y razonabilidad y como la jurisprudencia lo ordena, dar prioridad, protección diferencial y preferencial a mi situación, la cual acredité y también aportó en la presente, mediante los documentos que aportó como prueba.

Sin embargo, la Personería Municipal de Bello a sabiendas de mi condición porque se lo informe en el derecho de petición radicado el 21 de marzo del 2024, nunca tuvo en cuenta en sus respuestas esta condición de protección diferencial y ni un

párrafo dio respuesta a la solicitud de ser tratada con este enfoque diferencial, obligación que tiene el Estado para proteger a la población que acredite las condiciones y que así mismo para el desarrollo efectivo de sus derechos lo requiera.

Sentencias T-500/02, C-1036 de 2003, C- 707 de 2005, C-989 de 2006, T-1031 de 2006, T-061 de 2006, T-932 de 2007 y T-864A de 2011:

“(...) La protección de las personas en estado de debilidad manifiesta se traduce en la obligación del Estado de adoptar y promover medidas para favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad generada por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas, para que puedan gozar plenamente y de forma efectiva de sus derechos^[40]. Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el artículo 1º de la Constitución, el cual consagra el principio de solidaridad social, así como en el artículo 13 superior, que contempla la igualdad material. De esta última norma se deriva, además, la obligación estatal de propiciar las condiciones para que las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta tengan una protección diferencial (...)”.

Por su parte la sentencia T- 094 del 2023, expone:

“(...) Una de las medidas que ha tomado el Estado para amparar a las personas en situación de debilidad manifiesta es la estabilidad laboral reforzada, cuyo objetivo es proteger a las personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral^[41]. Esta protección tiene carácter de derecho fundamental y encuentra su fundamento, además de en los artículos 1º y 13 superiores, en el artículo 53 constitucional y en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Si bien la estabilidad en el empleo es un derecho en cabeza de todas las personas, esta puede ser clasificada en tres categorías a partir de su intensidad: (i) precaria^[43], (ii) relativa^[44] o (iii) reforzada, lo cual dependerá del sujeto en relación con el que se predique la estabilidad correspondiente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, algunos de los titulares de la estabilidad laboral reforzada son las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, los aforados sindicales y las madres cabeza de familia (...)”.

VIGÉSIMO PRIMERO: La Comisión Nacional del Servicio Civil expresa lo siguiente:

⁷ *“(...) En relación a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en situaciones de debilidad manifiesta como lo son las madres y padres cabeza de familia, los prepensionados y los discapacitados, **la Corte Constitucional ha establecido que cuando una autoridad nominadora en el cumplimiento de sus funciones deba adoptar una decisión en materia de provisión de cargos de carrera administrativa, debe hacerlo en cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad con el fin de evitar vulneraciones de sus derechos fundamentales.** Así la referida Corporación ha sostenido:*

*“Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos **(i) la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y (ii) la motivación del acto administrativo de desvinculación.**”¹ (Negrilla y subraya fuera de texto).*

Bajo lo anterior, la entidad nominadora debe otorgarle a esta población un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes

⁷ <https://www.cnsc.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/preguntas-frecuentes/al-haber-una-resolucion-de-listas-de-elegibles-y>

ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

En relación con el supuesto de desvinculación de mujer embarazada nombrada en provisionalidad y que ocupa un cargo de carrera, la Corte Constitucional en sentencia SU-070 de 2013 fijó las siguientes reglas:

“Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtirse el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.”².

Finalmente es preciso mencionar, que el Parágrafo 2° del artículo 1 del Decreto 1894 de 2012, contempla que “Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección **esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer**, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: En este orden de ideas yo **ALEJANDRA PAREJA CORREA** y según puntaje de las listas de elegibles de los empleos con OPEC 110195 y 108827, cargos públicos iguales y/o equivalentes al cual yo concurre; por mérito y por tener la puntuación en orden de lo establecido más alta de ambos empleos soy la próxima para ser elegida y posesionada en empleo Técnico Administrativo de la planta de cargos de la Personería de Bello.

Ruego a la Comisión Nacional del Servicio Civil que autorice mi lista de elegibles, para ser nombrada y tomar posesión ya sea en empleo igual o equivalente con OPEC 110195 y/o OPEC 108827.

Por lo tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Personería de Bello, actúen en concordancia a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y se permitan tener en cuenta que por meritocracia soy quien debe de ocupar uno de estos puesto públicos, además que tengo una situación de debilidad manifiesta, pues soy madre cabeza de hogar de un menor de (6) seis años llamado AARON DAVID SERNA PAREJA, que como cabeza de hogar soy la única que provee para mi hijo y por ende mi hogar todo lo necesario para nuestra supervivencia, en base a esto me traten de manera diferencial.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

1- . LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C – 588 DEL 2009

“(…) Así pues, trátase del régimen general o de los regímenes especiales o específicos, la carrera administrativa busca asegurar finalidades superiores, dentro de las que se cuentan el reclutamiento de “un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública^[123], la realización de los principios de eficiencia y eficacia, así como del principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública, la dotación de una planta de personal que preste sus servicios de acuerdo con los requerimientos del interés general y la estabilidad laboral de los servidores, siempre que obtengan resultados positivos en la ejecución de esos fines^[124]. Es tal la importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional,^[125] bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”^[126].

Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional” y, más adelante, precisó que

“…siguiendo los presupuestos que definió la jurisprudencia como esenciales para la configuración de un principio de rango constitucional, al analizar el contenido y alcance de lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta, el intérprete puede, sin lugar a equívoco, reivindicar la carrera administrativa como un principio del ordenamiento superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, a tiempo que se erige en instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría, como los de igualdad e imparcialidad, y de derechos fundamentales tales como el consagrado en el numeral 7º del artículo 40 de la Constitución, que le garantiza a todos los ciudadanos, salvo las excepciones que establece la misma norma superior, el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos”^[127].

Así las cosas, como lo estimó la Corporación, en otra oportunidad, “el Constituyente, al redactar el artículo 125 de la Carta, y consagrar en su texto como regla general de la administración pública, la aplicación del sistema de carrera administrativa a los servidores del Estado, lo que hizo fue hacer compatibles los componentes básicos de la estructura misma del aparato que lo soporta, con los principios y fundamentos del Estado Social de Derecho (…)”

2- OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE ATENDER CON ATENCIÓN PREFERENCIAL A QUIEN SE ENCUENTRE EN CONDICIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA:

SENTENCIA T- 094 DEL 2023, expone:

“(…) La protección de las personas en estado de debilidad manifiesta se traduce en la obligación del Estado de adoptar y promover medidas para favorecer a grupos de personas que se encuentran en situación de debilidad generada por desigualdades históricas, sociales, culturales, físicas o económicas, para que puedan gozar plenamente y de forma efectiva de sus derechos^[40]. Esta prerrogativa encuentra su fundamento en el artículo 1º de la Constitución, el cual consagra el principio de solidaridad social, así como en el artículo 13 superior, que contempla la igualdad material. De esta última norma se deriva, además, la obligación estatal de propiciar las condiciones para que las personas que se encuentren en estado de debilidad manifiesta tengan una protección diferencial (…)”

“(...) Una de las medidas que ha tomado el Estado para amparar a las personas en situación de debilidad manifiesta es la estabilidad laboral reforzada, cuyo objetivo es proteger a las personas susceptibles de ser discriminadas en el ámbito laboral^[441]. Esta protección tiene carácter de derecho fundamental y encuentra su fundamento, además de en los artículos 1º y 13 superiores, en el artículo 53 constitucional y en los artículos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Si bien la estabilidad en el empleo es un derecho en cabeza de todas las personas, esta puede ser clasificada en tres categorías a partir de su intensidad: (i) precaria^[431], (ii) relativa^[441] o (iii) reforzada, lo cual dependerá del sujeto en relación con el que se predique la estabilidad correspondiente. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, algunos de los titulares de la estabilidad laboral reforzada son las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, los aforados sindicales y las madres cabeza de familia (...).”

3. DERECHO DE IGUALDAD

SENTENCIA C – 050 DE 2021, EXPONE:

“(...) Este Tribunal ha dedicado una importante cantidad de pronunciamientos a decantar el concepto de igualdad consagrado en el preámbulo y en el artículo 13 de la Constitución. A continuación, se reiteran algunos de los precedentes fijados por la Corte sobre la materia, que son de relevancia para el análisis de la norma cuestionada:

La igualdad es uno de los pilares del Estado Social de Derecho^[56], y fundamento de la Democracia.^[57]

En la Constitución de 1991, la igualdad tiene una triple condición como (a) valor, porque consagra fines hacia los cuales debe orientarse la actividad estatal; (b) principio, porque constituye un deber ser que rige la producción, interpretación y aplicación de normas jurídicas; y (c) derecho, porque toda persona tiene la potestad de exigir su protección mediante la imposición a terceros de deberes de abstención o de acción, según el caso^[58].

La igualdad tiene dos facetas, formal y material, que no son excluyentes, sino que se complementan para lograr la realización de los fines esenciales del Estado Social de Derecho. La igualdad material le impone a este último el deber de “ [promover] las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva” - artículo 13 superior-, a través de la aplicación de alguno de los siguientes 4 mandatos: (a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles^[59].

La igualdad es de carácter relacional, por lo que carece de un contenido material específico^[60]. Este se determina mediante un ejercicio de comparación entre personas, a través del cual es posible identificar cuál de los aludidos mandatos es aplicable a determinada situación particular.

Bajo esta comprensión, la Corte ha reconocido que una forma válida para que el Estado logre la realización de la igualdad material es a través políticas en favor de determinado grupo poblacional, dirigidas a reducir las barreras que le impiden la satisfacción de sus derechos (...).”

SENTENCIA C – 319 DEL 2010

“(...) Así pues, el principio constitucional de igualdad de oportunidades apunta a que todo ciudadano tiene derecho a desempeñar funciones y cargos públicos en igualdad de condiciones, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado colombiano, principio que se encuentra garantizado, a su vez, mediante un conjunto de reglas constitucionales según las cuales los empleos en los órganos y entidades del Estado son, por regla general, de carrera; los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público; el ingreso a la carrera administrativa y los ascensos serán por méritos en tanto que el retiro se dará únicamente por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario “y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley”. En otras palabras, la Carta Política sienta las bases esenciales para el diseño de cualquier carrera administrativa en Colombia, cuyo eje central lo constituye el principio de igualdad de oportunidades, y diferenciando en tres momentos diversos: el ingreso, el ascenso y finalmente el retiro del servidor público (...).”

4- DERECHO FUNDAMENTAL AL MÍNIMO VITAL

SENTENCIA T- 114 DEL 2021

“(...) Derecho al mínimo vital como prerrogativa del Estado Social de Derecho. Reiteración de jurisprudencia.

59. Desde sus inicios, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que «el Estado Social de Derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. Así, uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital.

60. La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho al mínimo vital se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad.

61. Para la Corte, esta garantía constitucional adquiere gran relevancia en «situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

62. Así, desde la sentencia SU-995 de 1999, esta corporación reconoce el mínimo vital como un derecho fundamental ligado a la dignidad humana. En esa oportunidad, la Corte manifestó que «la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (...), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas (...) para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.

63. Esta corporación ha señalado que el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones:

(i) La positiva, que presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, «están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano.

(ii) La negativa, como un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte:

El Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia.

64. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha determinado los siguientes criterios como subreglas ligadas al mínimo vital. A saber:

(i) Es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona.

(ii) Como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda.

(iii) En materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.

Es conclusión, el mínimo vital es un derecho fundamental intrínsecamente ligado a la dignidad humana. En esa medida, su protección y garantía «constituye una precondition para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario (...).»

5. DERECHO AL TRABAJO

SENTENCIA C – 212 DEL 2022

(...) el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicado una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones (...).

6. EFECTO ÚTIL DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES

La Comisión Nacional del Servicio Civil, expone:

⁸*“(...) Las Listas de Elegibles se pueden usar para los casos en que haya un mismo empleo o empleos equivalentes en una vacante y en estos casos, es importante tener presentes los lineamientos impartidos a través de los criterios unificados de la Comisión Nacional del Servicio Civil, así:*

⁸ <https://www.cnsc.gov.co/como-se-hace-uso-de-las-listas-de-elegibles-0>

Mismo empleo:

En cuanto al uso de las listas de elegibles de nuevas vacantes correspondientes al “mismo empleo” se debe tener en cuenta que, el Criterio Unificado del 16 de enero de 2020 señala que “las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la oferta pública de empleos de carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los “mismos empleos”.

Se define mismo empleo como aquel con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, mismos requisitos de estudio y experiencia reportados en la Oferta Pública de Empleo de Carrera OPEC, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

En caso de existir vacantes correspondientes a los “mismos empleos” ofertados, es deber de las entidades hacer el reporte a través del portal SIMO 4.0.

Empleo equivalente:

Con relación al uso de las listas para empleos equivalentes, la Comisión Nacional del Servicio Civil emitió el Criterio Unificado “Uso de listas de elegibles para empleos equivalentes” del 22 de septiembre de 2020 el cual define a los empleos equivalentes “como aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles.”

En ese sentido, se reitera que para la provisión definitiva de empleos equivalentes únicamente aplicarán aquellas listas de elegibles conformadas en el marco de los procesos de selección aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En caso de que las entidades cuenten con vacantes que sean equivalentes a los empleos ofertados y que su proceso de selección haya sido aprobado con posterioridad al 27 de junio de 2019, deberán solicitar autorización de uso de las listas a la CNSC, a través de la Ventanilla Única en www.cnsc.gov.co, para que se emita un concepto técnico respecto a la viabilidad sobre el uso.

Para autorizar el uso de las listas de elegibles, es deber de la entidad reportar correctamente y radicar todos los Actos Administrativos emitidos en lo relativo a la provisión de las vacantes ofertadas, conforme a las directrices impartidas en la Circular Externa 008 de 2021. Una vez las novedades contenidas en los documentos registrados sean aprobadas por parte de la CNSC, el sistema habilitará al siguiente elegible en posición meritatoria para que el jefe de la Unidad de Personal, o quien haga sus veces, realice el correspondiente trámite de nombramiento en periodo de prueba y demás orientados a la provisión definitiva.

Vale la pena indicar que las entidades habrán de ajustarse a lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, Acuerdo 0165 de 2020 modificado por el Acuerdo 013 de 2021 y demás criterios y circulares emitidas relacionadas con el uso de las listas de elegibles (...).

Y el acuerdo No. 0013 del 2031 de la Comisión Nacional del Servicio Civil indica:

*“(...) **ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el artículo 8 del Acuerdo No. CNSC-0165 de 2020, en los siguientes términos:*

ARTICULO 8°. *Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos: 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el empleo o renuncie durante el*

periodo de prueba o no supere el periodo de prueba. 2. Cuando, durante su vigencia, se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles conformada en virtud del respectivo concurso de méritos, con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004. 3. Cuando, durante su vigencia, se generen nuevas vacantes del “mismo empleo” o de “empleos equivalentes” en la misma entidad (...).”

7. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

la **PERSONERÍA DE BELLO**, dirección Carrera 50 No. 51-00, Bello – Antioquia, teléfonos 6046047935 y cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es comunicaciones@personeriabello.gov.co y gestiondocumental@personeriabello.gov.co; respetuosamente considero que se está vulnerando injustificadamente el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por ser consistente en sus tres respuestas otorgadas información que incompleta y que además no es verídica, según como narre en los hechos anteriormente descritos.

ARTÍCULO 23. DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

⁹ Concepto 120031 del 2020 del Departamento Administrativo de la Función Pública:

“(...) Conforme a lo expuesto y atendiendo la consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica, no será procedente que la entidad o el servidor público en respuesta a un derecho de petición de información suministre información falsa, de tal forma, que si en el presente caso la respuesta a la petición de información no reúne los requisitos anteriormente indicados, se está vulnerando el derecho constitucional fundamental de petición, y por lo tanto, el peticionario puede acudir a la acción de tutela para que un Juez de la República le garantice dicho derecho, ordenando a la respectiva entidad o funcionario que le dé cumplimiento al mismo.

Es pertinente precisar, que de si se suministra información falsa en respuesta a un derecho de petición se tipifica el delito de falsedad ideológica en documento público. (...).

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.*

La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, y procede cuando no exista ningún otro medio que permita proteger estos derechos, o como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, aun cuando existan otros medios de protección.

Sin embargo, este mecanismo de amparo constitucional solo puede ser solicitado una sola vez por los mismos hechos, de lo contrario se tomará como una actuación temeraria o de mala fe, en la que se está abusando de un derecho cuando deliberadamente y sin tener razón se instaura nuevamente una acción de tutela.

Sentencia T-705/12

⁹ <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=131461>

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Con dicha regla el constituyente buscó que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. No obstante, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos del afectado, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita (i) que aquel no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada:

“(...) ACCION DE TUTELA – Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera:

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), IGUALDAD (art. 13 constitucional), TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (art. 25 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y CONFIANZA LEGÍTIMA, por la omisión de LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE BELLO al no hacer uso de la lista de elegibles para proveer dos (2) empleos denominados Técnico Administrativo, Código 367, Grado 3, cargos que se encuentran vacantes y siendo ocupados en la actualidad por personas que no ocuparon una posición en lista de elegibles vigentes por concurso PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - PERSONERÍA DE BELLO, Maxime que desde el 30 de enero de la presente anualidad he elevado múltiples peticiones solicitando que se amparen mis derechos como próxima elegible, para que se me poseione en cargo igual o equivalente y en cada una de sus respuestas se ha notado una intención de ocultar información y no cumplir con mis peticiones a sabiendas de esto la Personería de Bello ha realizado nombramientos sin tener en ningún momento en cuenta a quienes nos encontramos en una lista de elegible vigente y que esperamos que esta entidad cumpla el mandato legal de provisionar sus cargos conforme a las listas de elegibles vigentes.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC y PERSONERÍA DE BELLO**, tengan en cuenta y así mismo protejan mis derechos por el estado de debilidad manifiesta que ostento, por lo tanto, adopten y promuevan medidas que me favorezcan y otorguen protección diferencial al **AUTORIZAR y HACER** uso de lista de elegibles *del empleo OPEC No. 110195* del cual me encuentro como próxima elegible, para proveer vacante de empleo igual con **OPEC 110195** o empleo equivalente como lo es el de la **OPEC 108827**, debido a que ostento condición de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de hogar de un menor de seis (6) años.

SEGUNDA: Presentada la situación fáctica y jurídica, ruego a su señoría amparar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**.

TERCERA: Se ordene a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL CNSC** hacer **AUTORIZACIÓN** de uso de la lista de elegibles del empleo **110195**, para proveer empleo igual como lo es **TECNICO ADMINISTRATIVO JURIDICO**, Código **367**, Grado **3**, *identificado con el Código OPEC No. 110195 y/o el empleo equivalente TECNICO ADMINISTRATIVO GESTIÓN DOCUMENTAL*, Código **367**, Grado **3**, *identificado con el Código OPEC 108827* u cualquier otro empleo igual o equivalente vacante y existente en la actualidad en la planta de cargos de la Personería de Bello.

CUARTA: En consecuencia, se ordene a la **PERSONERÍA DE BELLO**, con el fin de proveer la vacante definitiva, realicen nombramiento y posesión en periodo de prueba a favor de **ALEJANDRA PAREJA CORREA**, en el Cargo Técnico Administrativo, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello, en empleo igual o equivalente de la planta de cargos de la Personería Municipal de Bello.

QUINTA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar un trato diferencial por ser madre cabeza de hogar y asegurar el restablecimiento de mis derechos fundamentales de **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, CONFIANZA LEGÍTIMA**.

PRUEBAS

- Copia de Acuerdos N. **20191000006106** del **24 de mayo del 2019**, **modificado por los Acuerdos Nos. 20191000007306** del **16 de julio de 2019** y **20191000009076** del **19 de noviembre de 2019**, por la cual se convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE BELLO**, proceso de selección No. 1332 - Territorial 2019.
- Resolución No. 10063 del 11 de noviembre del 2021, *Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cinco (5) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO*, Código **367**, Grado **3**, *identificado con el Código OPEC No. 110195*, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 -PERSONERÍA DE BELLO**, *del Sistema General de Carrera Administrativa”*.
- Resolución No. 1257 del 10 de febrero del 2023, Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de **Personería de Bello (Antioquia)**.

- Resolución 10070 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO ADMINISTRATIVO**, Código **367**, Grado **3**, identificado con el Código OPEC No. **108827**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - Personería de Bello (Antioquia)** del Sistema General de Carrera Administrativa.*
- Acta de Reunión de la Personería Municipal de Bello de fecha 13 de febrero del 2024, en donde se informan los funcionarios que continúan en el proceso de encargo para el empleo de Profesional Universitario y se demuestra que los participantes fueron cuatro (4) de los primeros ocupantes de la lista de elegibles del empleo OPEC **110195**, CARLOS AUGUSTI TAMAYO LOPERA, ABDIEL MATEUS HERRERA, DENCY CATALINA VILLA GÓMEZ Y ADA JEIMY OROZCO URÁN.
- Copia de citación a entrevista del Concejo Municipal de Sopetrán a **ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA**, para proveer el cargo de Personero Municipal de Sopetrán.
- Lista de elegibles consolidado 100% Convocatoria Pública y Abierta de méritos para elección de personero (a) Sopetrán – Antioquia, para el periodo constitucional 2024 – 2028, en donde se puede identificar e individualizar por cédula de ciudadanía No. 1.128.434.284 al actual personero ROBINSON ALEJANDRO VARELA PRESIGA y quien también ocupó el octavo en la lista de elegibles **TECNICO ADMINISTRATIVO JURIDICO**, Código **367**, Grado **3**, *identificado con el Código OPEC No. **110195**.*
- Copia de derecho de petición radicada con el No. 323585351502 del 30 de enero del 2024, en donde solicitaba entre otras, información acerca de la provisión actual de cargos de la planta de cargos de la Personería de Bello conforme al concursos de méritos **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - Personería de Bello (Antioquia)** del Sistema General de Carrera Administrativa.
- Respuesta con radicado 2024-PMB-00339-004, otorgada el 14 de febrero del 2024, por la Personería de Bello a la petición con radicado 323585351502, en la que se vislumbra un ocultamiento de la información y no se solucionan mis peticiones de fondo y de manera verídica.
- Copia de petición enviada el 29 de febrero del 2024 a la Personería Municipal de Bello, en donde solicite Realizar el nombramiento en el Cargo Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello.
- Copia de respuesta con radicado 2024-PMB-00554-004 del 14 de marzo del 2024, expedida por la Personería Municipal de Bello.
- Copia de petición enviada el 21 de marzo del 2024, donde solicite Realizar nombramiento y posesión en periodo de prueba en el Cargo Técnico Administrativo Gestión Documental, Código 367, grado 03 del Sistema General de Carrera Administrativa de la Personería Municipal de Bello; Teniendo en cuenta que ostento condición de debilidad manifiesta por ser madre cabeza de hogar de un menor de cinco (5) años y que soy la próxima y primera de puntuación en la lista de elegible de un empleo equivalente.
- Copia de respuesta 2024-PMB-00679-004, otorgada por la Personería Municipal de Bello el 04 de abril del 2024.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de Aaron Pareja Correa, expedido el 19 de abril del 2018 por la Notaria Diecisiete de Cali, en donde se demuestra que desde el nacimiento de mi hijo soy la única que responde

económicamente por el menor y que desde ese momento fui únicamente yo como madre quien registro con los apellidos propios al menor.

- Copia de acta de “proceso de reconocimiento del señor JHON DAVID SERNA CIFUENTES” de la Defensoría de Familia de Atención de Asuntos de Extraprocesales Centro Zonal Integral Aburrá Norte del 03 de diciembre del 2018” en donde se demuestra que yo ALEJANDRA PAREJA CORREA, solicité al Bienestar Familiar iniciar proceso de reconocimiento filial paterna de mi hijo Menor de edad.
- Copia de escritura pública No. 2848 en donde **JHON DAVID SERNA CIFUENTES**, después de dieciocho meses de haber nacido mi hijo Aaron y después de haber iniciado proceso de filiación en el Bienestar Familiar, reconoce a AARÓN DAVID SERNA CIFUENTES.
- Copia de registro civil de nacimiento con NUIP 1110059698, en donde se demuestra en las anotaciones el cambio de nombre por reconocimiento paterno del menor AARON DAVID SERNA PAREJA.

ANEXOS

- Todos los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

PRESUNTO RESPONSABLE

ACCIONADAS: la **PERSONERÍA DE BELLO**, dirección Carrera 50 No. 51-00, Bello – Antioquia, teléfonos 6046047935 y cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es comunicaciones@personeriabello.gov.co y gestiondocumental@personeriabello.gov.co y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dirección Carrera 16 No. 96 -64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfonos 6013259700 y línea nacional 019003311011 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

NOTIFICACIONES

ACCIONADA: la **PERSONERÍA DE BELLO**, dirección Carrera 50 No. 51-00, Bello – Antioquia, teléfonos 6046047935 y cuyo correo electrónico para notificaciones judiciales es comunicaciones@personeriabello.gov.co y gestiondocumental@personeriabello.gov.co y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC**, dirección Carrera 16 No. 96 -64, Piso 7, Bogotá D.C., teléfonos 6013259700 y línea nacional 019003311011 y correo electrónico para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

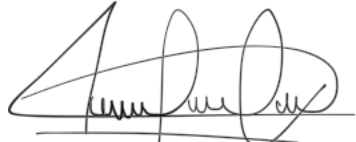
ACCIONANTE: autorizo para ser notificada de manera electrónica al correo electrónico alejandra.parejac@gmail.com, celular 3053060651, de igual manera aporto mi dirección física Calle 6C Sur No. 84C – 45, Urbanización Jardines del Rodeo, apto 1605.

MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación en el sitio web disponible para el reparto del presente escrito, respetuosamente manifiesto que no he interpuesto ante ninguna otra autoridad judicial, otra acción de tutela por los mismos hechos, derechos y pretensiones.

Agradeciendo de antemano su atención y el tiempo dedicado a la presente, cordial y respetuosamente,

ATENTAMENTE



ALEJANDRA PAREJA CORREA

C.C. 1.144.168.289

T.P. 343763 del C.S. de la J.

Email: alejandra.parejac@gmail.com